

Señor.

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Registrador Nacional del Estado Civil.

E.S.D

Asunto: Solicitud de suspensión de trámite administrativo de la consulta popular para el proyecto de área metropolitana del valle de San Nicolas en Oriente Antioqueño.

Cordial saludo.

En atención a que se informó por medios de comunicación que la Gobernación de Antioquia radicó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el proyecto para la creación del Área Metropolitana del valle de San Nicolas en el Oriente Antioqueño solicitando la eventual convocatoria de la consulta popular y bajo el entendido que el trámite de constitución de dicha Área Metropolitana no ha cumplido con los requisitos establecidos en los literales c y g del artículo 8 de la ley 1625 de 2013, al no haberse sustentado las razones que justifican la solicitud de creación del área metropolitana, ni emitido previamente concepto de la comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial del Congreso de la República; los abajo firmantes, ciudadanos de los municipios afectados por el proyecto, en ejercicio de los derechos que nos otorga el artículo 38 de la ley 1437 de 2011 como **terceros interesados** le solicitamos:

SOLICITUDES.

1. **Se suspenda** la convocatoria a la consulta popular del Área Metropolitana del Valle de San Nicolás en el oriente Antioqueño, hasta que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 8 de ley 1625 de 2013, esto es:
 - 1.1. Que se emita concepto – favorable o desfavorable – de la comisión de ordenamiento territorial de cámara y senado.
 - 1.2. Que se justifiquen plenamente los elementos constitutivos del área metropolitana.
2. **No se convoque consulta popular** hasta que los requisitos establecidos en la norma sean plenamente cumplidos por los promotores.
3. Se nos reconozca como terceros interesados en el proceso administrativo en los términos del artículo 38 de la ley 1437 de 2011.

JUSTIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES.

- a) ***Los promotores no han justificado suficientemente las razones para la constitución del Área Metropolitana del Valle de San Nicolás en el Oriente Antioqueño, ni han evidenciado claramente que existan las características territoriales necesarias para que pueda existir un área metropolitana en los términos en los que lo establece ya ley.***

Bajo el entendido que el literal c del artículo 8 de la ley 1625 establece:

c) El proyecto se entregará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo, esa Entidad realice la verificación de los requisitos exigidos en los literales a) y b), y en caso de certificar que la propuesta cumple con los mismos, procederá a convocar la consulta popular. La Registraduría Nacional del Estado Civil

proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular;

Por tal razón y remitiéndonos a la revisión del literal b es requisito justificar la creación del área metropolitana:

“Los promotores del área metropolitana elaborarán el proyecto de constitución en donde **se precise como mínimo**: Los municipios que la integrarán, el municipio núcleo y **las razones que justifican su creación;**”

Establece la norma las características esenciales de las áreas metropolitanas como instituciones de integración regional en el siguiente sentido:

Artículo 2°. Objeto de las Áreas Metropolitanas. Las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que para la programación y coordinación de su desarrollo sustentable, desarrollo humano, ordenamiento territorial y racional prestación de servicios públicos requieren una administración coordinada.

Esta vinculación debe existir, en la práctica, y ser demostrada como requisito para que se realice una consulta popular, los promotores de el área metropolitana del Valle de San Nicolas en el Oriente Antioqueño, han justificado muy insuficientemente la existencia de estas características en su proyecto.

Pretenden los promotores crear estas vinculaciones a partir de la creación del área metropolitana y no, como establece la ley, que dicha institución se cree como consecuencia de la existencia de estos vínculos.

En este sentido el proyecto presentado por la gobernación y las administraciones municipales promotoras no cumple con los criterios establecidos por la norma que se cita, en tanto las razones que se exponen no deben ser entendidas como meras afirmaciones asociadas a la conveniencia hipotética de la existencia de la figura sino, a las características propias del territorio que permiten se pueda crear una figura con estas características.

El argumento técnico de la mancha urbana sobre la que los promotores han sustentado en foros públicos la creación del área metropolitana es una proyección futura que se observa con mayor determinación entre los municipios de Marinilla y Rionegro, al Marinilla no hacer parte del proyecto de constitución del área metropolitana del Valle de San Nicolas dicha mancha se interrumpe obligando a que los municipios constituyan sus relaciones interterritoriales en espacios rurales, es así como el límite entre El Carmen y Santuario se establecería solo en suelo rural, no dándose el ethos de las áreas metropolitanas que es la vinculación de dos o más municipios con características de área metropolitana (artículo 8, ley 1625 de 2013).

Ninguno de los 8 municipios que hoy impulsan la conformación del área metropolitana ha consolidado relaciones metropolitanas entre sí, por el contrario, sus límites geográficos se establecen en la colindancia de suelos rurales, como es específicamente el caso de Guarne y San Vicente, San Vicente y Rionegro, Rionegro y La Ceja, La Ceja y La Unión, La Unión y El Carmen, El Carmen y Santuario, El Retiro y La Ceja. Algunos como EL Carmen, La Unión, La Ceja y El Retiro conectados por el Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolas.

La sola prestación de actividades relaciones comerciales de un municipio determinado no es razón suficiente para establecer un área metropolitana. Medellín por ejemplo tiene oferta de servicios para todo el departamento y ello no ha plantea la justificación de inclusión en el

área metropolitana municipios que tengan una colindancia a la ya constituida área metropolitana del Valle de Aburrá.

b) La Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes no ha emitido concepto frente al Área metropolitana del Valle de San Nicolás en el Oriente Antioqueño,

Bajo el entendido que el literal g del artículo 8 de la ley 1625 establece:

*g) **Previamente** a la radicación del proyecto ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, los promotores remitirán el proyecto a la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para que en un término no mayor a un (1) mes, emitan concepto sobre la conveniencia, oportunidad y demás aspectos relevantes de la constitución de un área metropolitana o anexión de uno o varios municipios. (negrilla fuera del original)*

Si bien, la sentencia c 072 de 2014 estableció que dicho concepto no es vinculante para la creación del Área Metropolitana esta sentencia declara condicionalmente exequible dicha norma, en el entendido que dicho concepto sigue siendo un requisito previo a la realización de la consulta, aunque para que esta se realice éste no tenga que ser positivo:

Como quiera que existan razones de orden constitucional, tal como se expuso, tanto para descartar una de las interpretaciones, como para acoger la otra por ser coherente con los principios constitucionales que inspiran las garantías de autonomía territorial; la técnica de control de constitucionalidad desarrollada por la Corte Constitucional determina en estos casos que la inconstitucionalidad hallada se repare mediante la expedición de un fallo condicionado. Por ello esta Corporación declarará exequible el literal g) del artículo

8° de la Ley 1625 de 2013, bajo el entendido que del contenido del concepto rendido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, no depende la elaboración del proyecto de constitución del área metropolitana, ni el cumplimiento de la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de convocar la consulta popular en los términos del literal c) del artículo 8° de la Ley 1625 de 2013.

Así las cosas la sentencia establece que dicho concepto emitido no debe ser favorable, o mejor, que dicho concepto no resulta vinculante para limitar la decisión de las entidades territoriales, pero no establece que el requisito de la solicitud del concepto no deba realizarse previo a la presentación del proyecto como establece la misma sentencia:

De igual manera, la sola obligación de remitir el proyecto de constitución del Área Metropolitana a las mencionadas Comisiones resulta una fórmula idónea para llevar al conocimiento de estas instancias los procesos de descentralización y organización territorial. Lo que, sin duda contribuye con el principio de coordinación, pues asume la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera armónica, de modo que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal.

*Y, con respeto al principio de subsidiariedad, la intervención de las Comisiones aludidas, con el alcance explicado, es decir sin requerir de ellas **un concepto favorable** a la constitución de un área metropolitana para que ésta sea posible, reconoce que las*

autoridades de mayor nivel de centralización sólo pueden intervenir en los asuntos propios de las instancias inferiores cuando éstas se muestren incapaces o sean ineficientes para llevar a cabo sus responsabilidades.

Si bien la sentencia de la Corte Constitucional establece que para la creación de las Áreas Metropolitanas no se requiere un requisito favorable para la realización de la consulta, la parte no declarada inconstitucional por la sentencia hace entender que la obligación previa a la presentación del proyecto a la registraduría de solicitar el concepto se mantiene vigente.

En suma, la sentencia mantiene como requisito para la creación de las áreas metropolitanas, el concepto de la comisión de ordenamiento territorial del Congreso de la república; trámite que no se ha realizado válidamente y que impide, que se convoque a una consulta popular pues no se han cumplido todos los requisitos previos, establecidos por la norma, para que se realice dicha convocatoria, popular, sobre todo cuando la registraduría debe realizar un esfuerzo fiscal significativo para garantizar un derecho ciudadano, que puede resultar suspendido por la autoridad judicial dejándolo sin efecto, por no observar a tiempo como se espera, el incumplimiento de los requisitos.

Gustavo Adolfo García Pineda
CC 70908917
Gustavo.garciapi@gmail.com

John Edison Ramírez Giraldo
CC 1116241227
johnedissonrg@gmail.com

Carlos Mario Patiño G.
CC 1035422512
patinogcarlosmario@gmail.com

Rionegro:
Andrés Camilo Sierra Vargas
CC 1036939820
acamilosierra68@gmail.com

**Juan Pablo Calvache
Sepulveda**
CC 1036966628
calvacheabogados@gmail.com

El Santuario:

**Manuel Santiago Larrea
Botero**
CC1045020080
santiagolarreapolitologo@gmail.com

Guarne

Jhonatan Jair Herrera Alzate
CC 1035917998
jhonatandels@gmail.com
Cel 3246778805

Daniel Alberto Loaiza Orrego
CC 70756140
danielalbertoloaizaorrego@gmail.com

El Carmen de Viboral:

Yeison Andrés Orozco Zuluaga
CC 1036399995
Yeiorozco2009@gmail.com

Alejandro Arcila Jiménez
CC 1036397113

alejandroarcilajimenez@gmail.com

**Arturo Antonio Montoya
Ramírez**
arturomontoya2012@gmail.com

La Unión.

Eliana Londoño Gómez
CC 1036779950
elianalg89@gmail.com

Kandal Perea Restrepo
CC 1017135317
Kandal.perea@udea.edu.co

**Ferney Alexander Lotero
Montoya**
CC 1036944505
Ferneyloteromontoya@gmail.com

San Vicente Ferrer.

**Edison Esneyder Castrillón
Botero**
CC 1041328048
Sneydercastrillon@gmail.com
Cel 3122636399

La Unión.

Santiago Valencia Castro.

C.C 1036783093

santiagocastroab@gmail.com

La Ceja.

Luz María Hernández Jiménez

C.C. 43588100

74luzmhj@gmail.com

Juliana Alvarán Osorio

1040033271

Julyalvaran8@gmail.com

María Victoria Melo González

Cc 41433520

mvmelog@hotmail.com

Patricia Suescún Montoya

Cc 42866853

e mail: patrisues7@gmail.com